MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2022 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra por el señor Campo Elias Sánchez Gutiérrez, donde también fungen como demandadas la AFPs Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **$120.000.000** para el año 2022.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia revocó la de primer grado para, en su lugar, declarar ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del demandante del RPMPD al RAIS el 24 de julio de 1995 y, como consecuencia, condenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, entre otras disposiciones.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021[1], la Sala de Casación

[1] M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021[2], en el que se expuso lo siguiente:

> "Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.
>
> (…)
>
> De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.
>
> Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique."

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado a que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión varía la tesis adoptada hasta la fecha para acoger la expuesta en el aludido precedente, pues resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018[3], que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

---

[2] M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
[3] M.P. Gerardo Botero Zuluaga

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento
GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrado
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d3cd96152ce131cd745fe509f0c1dfe89242648c3305ba2a3961c7d4bcaea**
Documento generado en 29/04/2022 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica